

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00109-01
DEMANDANTE: NICOLÁS AUGUSTO MANJARREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

En Valledupar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la decisión proferida el 23 de mayo de 2018, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

Nicolás Augusto Manjarrez Gutiérrez, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS y solidariamente a Drummond Ltd., para que se declare que: *a) que existió un contrato de trabajo con la demandada; b) que Drummond Ltd., es solidariamente responsable de las condenas, en consecuencia, se condene al pago de: «[...] los salarios dejados de percibir, desde el 15 de junio de 2015,*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00109-01
DEMANDANTE: NICOLÁS AUGUSTO MANJARREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

hasta la presentación de la demanda», proporción de cesantías causadas desde el 11 de octubre de 2012, hasta la presentación de la demanda, proporción de intereses sobre las cesantías causadas desde el 11 de octubre de 2012, hasta la presentación de la demanda, proporción de «*primas*» causadas desde el 11 de octubre de 2012, hasta la presentación de la demanda, proporción de vacaciones causadas desde el 11 de octubre de 2012, hasta la presentación de la demanda, la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, lo ultra y extra petita y las costas.

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró, que la demandada y Drummond suscribieron el contrato de prestación de servicios DCI-445, que, en virtud del mencionado nexo, fue contratado por la demandada el 11 de octubre de 2011, que pactó un salario equivalente a \$1.500.000, que desempeñó el cargo de oficios varios en las instalaciones de la demandada solidaria, que sus funciones consistían en el mantenimiento de las palas diésel y palas electrónicas, que las herramientas en mención eran propiedad de la llamada en solidaridad, que sus labores eran las mismas que desempeñaban los trabajadores de planta de Drummond, que laboró en turnos rotativos de 6 am a 6pm, y viceversa, que sus actividades eran encomendadas por el personal de la demandada solidaria, que el 5 de diciembre de 2012 recibió una comunicación por parte de la demandada, en la que se le manifestó «[...] *que la empresa se encontraba atravesando una crisis económica, motivo por el cual, a partir de la fecha debía trasladarse a su residencia*», que la demandada fundó su decisión en que Drummond había dado por terminado el contrato de prestación de servicios, que a empresa le indicó que estuviera disponible para cuando fuese requerido nuevamente, que la demandada le informó, que tendría derecho a recibir un salario y demás derechos legales derivados de la relación laboral, «[...] *conforme al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo*», que la empresa solo cumplió con el pago de salarios hasta el 15 de junio de 2015, que del 11 de octubre de 2012 al 15 de junio de 2015, la accionada le pago en forma parcial las prestaciones sociales, los aportes al SGSSI y no le pagó trabajo suplementario, que a la fecha no se la ha comunicado la terminación del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00109-01
DEMANDANTE: NICOLÁS AUGUSTO MANJARREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

contrato de trabajo, por lo que el vínculo se mantienen vigente, que se le adeudan la totalidad de salarios y prestaciones sociales del 15 de junio de 2015 a la fecha de presentación de la demanda.

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná (f.º31). Enterada, Drummond Ltd., se opuso a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos afirmó que fue la demandada quien, para el 1 de marzo de 2010, realizó la oferta mercantil DCI-945.

Aclaró que no le constaban los supuestos fácticos relacionados con el vínculo laboral y sus derivados, toda vez ese nexo se presentó entre el demandante y la demandada.

Aseguró que la demandada era una contratista independiente, con autonomía técnica y administrativa, que le ofreció un servicio no relacionado con su objeto social, a saber, soporte técnico y limpieza de campo, instalación de vidrios, tapizado, latonería y pintura, extracción, transporte y suministro de agua, entre otros.

Adujo que en la cláusula 3.2 de la oferta mercantil se consignó, que la oferente «[...] garantiza la supervisión directa de su personal, para tal efecto contará con supervisores [...]».

Propuso las excepciones de inexistencia de solidaridad entre Drummond Ltd. y MIR, prescripción, buena fe y temeridad.

Llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas SA-Confianza SA (f.º 148 a 149).

Mediante auto del 22 de febrero de 2017, se le nombró curador *ad litem* a Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS (f.º 193 a 194).

El curador al contestar la demanda indicó «[...] no me opongo, ni acepto las pretensiones incoadas [...]», frente a los hechos señaló que ninguno le constaba. No planteó excepciones.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00109-01
DEMANDANTE: NICOLÁS AUGUSTO MANJARREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

El apoderado de la parte activa reformó la demanda, y reformuló así las pretensiones: *i)* que se declare la existencia de un verdadero contrato de trabajo con la sociedad Drummond Ltd.; *ii)* que Mantenimiento y Reparaciones SAS, fungió como un simple intermediario, en consecuencia, modificó las pretensiones relacionadas con el pago de presentaciones sociales, en el sentido de indicar que serían las causadas del 11 de octubre de 2012 al 15 de junio de 2015, y mantuvo las condenas restantes (f.º 205 a 206).

Drummond Ltd., se opuso a lo pretendido en la reforma, ratificó su postura frente a los hechos, mantuvo las excepciones planteadas y agregó la de inexistencia de intermediación laboral (f.º 211 a 216).

La llamada en garantía se opone a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de pronunciamiento frente a lo solicitado en el llamamiento. Advirtió que no le constaban los hechos contenidos en el libelo genitor y frente a los planteados en el llamamiento dijo que expidió la «*Garantía de Seguros de Cumplimiento en Favor de las Entidades Particulares n.º 06CU006560*», cuyo objeto era amparar los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones emanadas del acuerdo mercantil n.º DCI-945.

Adujo que la póliza fue tomada por Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, y tenía como beneficiario o asegurado a Drummond Ltd. (f.º 223 a 233).

Propuso las excepciones que denominó: pérdida de eficacia del llamamiento en garantía de Drummond Ltd., al haberse notificado a Confianza SA de manera extemporánea, ausencia de cobertura en el caso de ser condenado el asegurado – Drummond como verdadero empleador, ausencia de cobertura de hechos ocurridos por fuera de la vigencia de las pólizas de cumplimiento expedidas, exclusión de las prestaciones consagradas en convenciones colectivas y extralegales, prescripción, no cobertura de aportes a la seguridad social y no cobertura de vacaciones.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00109-01
DEMANDANTE: NICOLÁS AUGUSTO MANJARREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

Se tuvo por no contestada la reforma a la demanda por parte de la ahora demandada solidaria Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS (f.º 243).

4. SENTENCIA APELADA

Lo es la proferida el 23 de mayo de 2018, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana, donde se absolvió a las demandadas y a la llamada en garantía de las pretensiones incoadas en su contra.

Señaló que el problema jurídico consistía en determinar si entre el demandante y Drummond Ltd., existió un verdadero contrato de trabajo, y si la ahora demandada solidaria, fungió como simple intermediaria, en consecuencia, si eran procedentes los demás pedimentos emanados de una eventual declaratoria.

A renglón seguido reprodujo el artículo 35 del CST, para explicar la figura jurídica de la intermediación laboral.

En armonía con la norma en cita, indicó lo siguiente que la jurisprudencia definió (sin hacer referencia a la cita):

[...] dos son las clases de intermediarios, primero quienes se limitan a reclutar trabajadores para que presten su servicio subordinado a determinado empleador, en este caso la función del simple intermediario, que no ejerce subordinación alguna, cesa, cuando se celebra el contrato de trabajo entre el trabajador y el empleador, y segundo quienes agrupan o coordinan trabajadores para que presten servicios a otros, quien ejercerá la subordinación, pero con posibilidad de continuar actuando el intermediario durante el vínculo laboral, que se trata exclusivamente entre el empleador y el trabajador, en este evento, el intermediario puede coordinar trabajos con apariencia de contratista independiente, en las dependencias y medios de producción del verdadero empresario, pero siempre que se trate de actividades propias o conexas al giro ordinario de los negocios del beneficiario.

Luego descendió al caso concreto, e indicó que de folios 24 al 26, se podía observar un contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre el demandante y la empresa Mantenimiento y Reparaciones SAS, para desempeñar el cargo de «utilitis», suministrado a talleres y campos (oficios varios), desde el 16 de octubre de 2012.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00109-01
DEMANDANTE: NICOLÁS AUGUSTO MANJARREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

Reseñó que a folio 27 del cuaderno principal se encontró certificación laboral expedida por la empresa Mantenimiento y Reparaciones SAS, en donde se observó que el actor devengó la suma de \$910.000; de folios 68 a 71 se adjuntó la oferta mercantil DCI – 945 del 1 de 21 de marzo de 2010, la cual se acompañó de la lista de servicios y las condiciones comerciales, suscrita entre la empresa Drummond Ltd. y Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, en dicho documento se contempló que: *«[...] el objeto del mencionado contrato fue la prestación del servicio en forma independiente, usando sus propios equipos y su propio personal, para prestar los servicios de soporte técnico y limpieza en campo, suministro e instalación de vidrios, tapizado, latonería y pintura, extracción, transporte y suministro de agua, suministro e instalación de avisos publicitarios en la empresa usuaria Drummond Ltd.»*.

Manifestó que fueron escuchadas las declaraciones de los señores Jesús Mosquera Borja y Ramón Arturo Veleño, quienes expresaron que fueron compañeros de trabajo del accionante, que fueron contratados por Mantenimiento y Reparaciones; el primero afirmó que el actor fue asignado a la sección de palas, que las funciones desarrolladas por el demandante, consistían en colocar el aceite a las maquinarias, *«[...] que los salarios los pagaba la empresa mantenimiento y reparaciones industriales, que Ramón Rodríguez era el dueño de Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, que los supervisores de Drummond no tenían facultad para despedir, pero si los sacaban del área, ante una irregularidad, e informaban al supervisor de MDI, que la empresa Drummond tampoco tenía la facultad de llevarles procesos disciplinarios [...]»*; el segundo explicó que el demandante ocupó el cargo de lubricador, que le hacía mantenimiento a las palas de propiedad de la empresa Drummond, que la ahora demandada solidaria no tenía equipos de esa calidad (palas mecánicas), que la labor de las palas era esencial, y su función era la de descapotar y cargar los camiones, que si una de las palas cesaba su actividad, podía estancarse la producción, que Mantenimiento y Reparaciones era contratista de Drummond y que cumplían varias funciones (mantenimiento, latonería, pintura, etc.).

También se recepcionó el testimonio de Humberto José Correa, quien era director de contratos de Drummond Ltd., y dijo que no conoció al

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00109-01
DEMANDANTE: NICOLÁS AUGUSTO MANJARREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

demandante, pero si sabía de la existencia de la empresa Mantenimiento y Reparaciones, que esta sociedad prestó los servicios a la demandad Drummond en calidad de contratista hasta el año 2015, que esta suministraba varios servicios ajenos a la actividad de Drummond, que existía un área de palas, que las palas eran usadas para transportar estéril y carbón. Negó las tachas de sospecha formuladas por las partes a los testigos.

De los medios de convicción coligió que el demandante fue contratado por la empresa Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, y el objeto de ese contrato lo constituía la prestación del servicio en el cargo de «*utilitis*», suministrado a talleres y campo (oficios varios), lo que indicó que el contrato no fue celebrado para que el demandante realizara las labores en las instalaciones de la empresa contratante, sino que fue enviado para que prestará los servicios a la empresa Drummond, en cumplimiento de la oferta mercantil DCI-945.

Aseguró que, las declaraciones testimoniales no alcanzaron a estructurar el elemento de subordinación, propio del contrato de trabajo, entre la empresa Drummond y el actor, aunado a que la reparación de las palas mecánicas e hidráulicas era una actividad inherente a la oferta mercantil, de tal modo que las órdenes y vigilancias que realizaban los supervisores de la empresa Drummond, «*[...] no pueden ser vistas como conductas subordinantes [...]*». Recordó que Drummond no tenía un poder disciplinario sobre el actor, tal como lo establecieron los testigos, y que, ante una falta, podían sacarlos del área e informarla a los supervisores de Mantenimientos y Reparaciones Industriales SAS. Como soporte jurisprudencial de su argumento, trajo a colación las sentencias CC C-104-2002 y CC C-934-2004.

Concluyó que:

[...] en el presente caso, no se estructura la intermediación laboral solicitada por la parte demandante, tendiente a declarar a la empresa Drummond Ltd. como verdadera empleadora del actor, ya que la empresa beneficiaria de la obra, en este caso Drummond Ltd., no ejercía mando de subordinación sobre el demandante, no disciplinaba, ni adelantaba procesos disciplinarios, había un representante del contratista en el área, por lo tanto no se estructura el elemento subordinación característico de los contratos de trabajo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00109-01
DEMANDANTE: NICOLÁS AUGUSTO MANJARREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

Advirtió que no existía material probatorio que indicase que Drummond fungió como verdadero empleador y Mantenimiento y reparaciones Industriales SAS como simple intermediaria.

Aclaró que no serían reconocidos honorarios al curador *ad litem*, toda vez el numeral 7 del artículo 48 del CGP, señaló que este llamado en representación era gratuito.

Agregó que el demandante no cumplió con la carga de la prueba que le imponía el artículo 167 del CGP.

5. RECURSO DE APELACIÓN.

Fue formulado por el apoderado de la parte demandante, hizo uso del artículo 32 del CST, e indicó que en él se estableció *«[...] quienes son representantes del empleador [...]»*.

Adujo que la norma en cita dispuso en su literal a, que los representantes eran aquellos que ejercían *«[...] dirección o administración, tales como directores, gerentes, administradores, etcétera, y así mismo los intermediarios [...]»*.

A renglón seguido se remitió al artículo 35 del mismo texto legal, y refirió que en ella se encontraba definido quienes eran simples intermediarios.

Hizo referencia a la sentencia CSJ SL *«[...] radicado 30353 del 2009 [...]»*, de la que extrajo que eran simples intermediarios quienes,

«[...] agrupan o coordinan trabajadores para que presten servicios a otros, quien ejercerá la subordinación, pero con la posibilidad de que continúe actuando el intermediario, durante el vínculo laboral, que se da exclusivamente entre el empleador y el trabajador, en este evento el intermediario puede coordinar trabajos, con apariencia de contratista independiente en las dependencias y medios de producción del verdadero empresario.»

Explicó que lo que entendió la jurisprudencia era que *«[...] las figuras de simple intermediario y contratista independiente, tratan a confundirse, porque el contratista independiente, imparte órdenes a sus trabajadores, [...]»*, y el simple intermediario también continuaba en la relación laboral, y *«[...] suministra órdenes a sus trabajadores»*.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00109-01
DEMANDANTE: NICOLÁS AUGUSTO MANJARREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

Continuó con la lectura de la sentencia, e indicó que *«[...] el contratista independiente, por regla general dispone de elementos propios de su trabajo, y presta servicios o realiza obras para otros, por su cuenta y riesgo, a través de un contrato general de obra»*. Aseguró que entre las demandadas existió un contrato de obra.

Aseveró que el simple intermediario no solo podía vigilar la obra, *«[...] sino suscribir un contrato con un subcontratista, y no por eso deja de ser simple intermediario»*.

Expresó que *«[...] si la independencia y características del contratista es real, las personas que se vinculan bajo su mandato, están sujetos a un contrato de trabajo, dice la Corte, con él y no con el dueño de la obra, aquí está demostrado que entre el señor Nicolás Augusto Manjarrez y la empresa Mantenimiento existía un contrato [...]»*.

Afirmó que estaba demostrado que las herramientas usadas por el actor eran de propiedad de Drummond SAS, así como que los supervisores *«[...] eran propios de la empresa Drummond»*.

Citó la sentencia CSJ SL, 21 may. 1999, rad. 11483, e indicó que en palabras de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia *«[...] empero si a pesar de la falencia formal de un contratista, quien ejerce la dirección de los trabajos, es el propio empresario directamente a través de sus trabajadores, será este y no el simple testaferro, el verdadero patrono»*.

Afirmó que, en el caso de autos, se cumplieron los elementos del simple contratista.

Agregó que, por el hecho que la contratista independiente impartiera órdenes a sus trabajadores, *«[...] no deja de ser, contratista independiente y un representante del empleador [...]»*, y que *«[...] el simple intermediario coordinaba»*.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor, en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante señaló que con los testimonios practicados dentro del proceso, se logró evidenciar que la función que ejercía la empresa MANTENIMIENTO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00109-01
DEMANDANTE: NICOLÁS AUGUSTO MANJARREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A, consistía en entregar al trabajador en las instalaciones de DRUMMOND LTDA, y que las funciones que ejercía el señor MANJARREZ DURAN, eran supervisadas por el personal de la empresa DRUMMOND, al igual que su horario de trabajo.

De igual manera, indicó que se estableció que MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A cancelaba el salario al demandante, único y exclusivamente cuando DRUMMOND entregaba dineros para que fueran cancelados a ellos, lo que demuestra que la empresa no contaba con autonomía técnica ni financiera para contratar al demandante.

Refirió que es evidente que DRUMMOND LTDA se encargaba de toda la relación laboral existente y que esta empresa ejercía labor de subordinación con el señor NICOLAS AUGUSTO MANJARREZ DURAN. Adujo, además, que MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES actuaba como un simple intermediario, a la luz de lo expuesto en el artículo 35 del CST Y SS.

Por su parte, la apoderada judicial de la pasiva, en síntesis, ratificó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alza consisten en determinar: *i)* si Drummond Ltd. fue el verdadero empleador del señor Manjarrez, y si la empresa Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00109-01
DEMANDANTE: NICOLÁS AUGUSTO MANJARREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

fungió como un simple intermediario; *ii*) si proceden las condenas emanadas del nexo laboral, que eventualmente, llegué a ser declarado.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala acogerá las conclusiones fácticas y jurídicas a las que arribó la juez de primer grado, toda vez, Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS fue el verdadero empleador del actor.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): *i*) los extremos temporales (16 de octubre de 2011 al 15 de junio de 2015); *ii*) que para el 1 de marzo de 2010, Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS realizó la oferta mercantil DCI-945, cuyo beneficiario fue la empresa Drummond Ltda.; *iii*) que entre el demandante y Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS existió un contrato de trabajo para desempeñar el cargo de «*utilitis*», suministrado a talleres y campos (oficios varios), en desarrollo de la oferta mercantil DCI-945.

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En síntesis, la juez de primera instancia coligió que no quedó demostrado que la empresa Drummond Ltd., fungiera como verdadero empleador, y que Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS fuese un simple intermediario a la luz de las normas laborales y la jurisprudencia.

La juez de primer grado encontró la piedra angular de su decisión en el hecho que Drummond Ltd., «*[...] no ejercía mando de subordinación sobre el demandante, no disciplinaba, ni adelantaba procesos disciplinarios, había un representante del contratista en el área, por lo tanto, no se estructura el elemento subordinación característico de los contratos de trabajo*».

De su orilla, el recurrente, pese a lo contradictorio de su argumento, alega que Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, si fue un simple intermediario, y que las herramientas con las que ejecutó el actor sus funciones eran de propiedad de Drummond Ltda.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00109-01
DEMANDANTE: NICOLÁS AUGUSTO MANJARREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

Para resolver, es preciso señalar que en casos como el que nos ocupa, la sentencia CSJ SL1664–2021, enseñó que: *«[...] en los asuntos donde se discute la existencia de un contrato de trabajo, el juez debe auscultar todo el acervo probatorio para llegar a la verdad real y no conformarse con observar sólo la forma, pues se busca definir más allá del aspecto si existe una relación laboral subyacente [...]»*.

En desarrollo de esta línea jurisprudencial la sentencia CSJ SL4027–2017, adoctrinó:

«[...] En efecto, cabe recordar, que el principio protector de la primacía de la realidad, consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, lleva necesariamente a sostener que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras a fin de determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, que configuren un contrato de trabajo.

De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada.

Ahora, si la vinculación se hace para mimetizar relaciones laborales en perjuicio del trabajador, la empresa beneficiada del trabajo será el verdadero empleador, y la empresa contratante un simple intermediario, por tanto, esta última deberá responder solidariamente por las condenas a que haya lugar.¹

De folios 24 al 26, se observa el contrato de trabajo suscrito entre el demandante y la empresa Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, para desempeñar el cargo de *«utilitis»*, suministrado a talleres y campos (oficios varios), el cual se ejecutó en desarrollo de la oferta mercantil DCI-945.

¹ CSJ SL582–2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00109-01
DEMANDANTE: NICOLÁS AUGUSTO MANJARREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

A folio 27 del *sub judice* se verifica la certificación laboral expedida por la empresa Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, la que ratifica el nexa laboral vigente entre el actor y la empresa.

En los folios 68 a 71 se adjuntó la oferta mercantil DCI – 945, medio del que se desprenden las condiciones comerciales de la oferta y de los que se puede leer: *«[...] el objeto del mencionado contrato fue la prestación del servicio en forma independiente, usando sus propios equipos y su propio personal, para prestar los servicios de soporte técnico y limpieza en campo, suministro e instalación de vidrios, tapizado, latonería y pintura, extracción, transporte y suministro de agua, suministro e instalación de avisos publicitarios en la empresa usuaria Drummond Ltd.[...]»*.

Entonces, la realidad formal indica que Nicolás Manjarrez tenía un contrato de trabajo con Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, con ocasión del vínculo comercial que ató a esta con la empresa Drummond Ltd., ahora, en virtud de principio de primacía de la realidad sobre las formas, tema ampliamente desarrollado por la jurisprudencia, y que encuentra su fundamento en el artículo 53 de la CP, tiene que existir una realidad diferente a la documentada, es decir, un escenario construido por ese abanico probatorio que le permitan al fallador encontrar la *«verdad real»*, lo que en este juicio no ocurrió, dado que todos los medios de convicción apuntan a que, la realidad material encaja en la realidad formal.

Aunado a lo anterior, el artículo 35 del CST, expone que se consideran como simple intermediarios, aun cuando figuren como agentes independientes, a quienes *«[...] agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo[...]»*.

Cabe resaltar, que las premisas fácticas de que trata la norma en mención, no se hallaron probadas en el plenario, y es precisamente ese, el juicio medular de la decisión atacada, pues como lo expuso el apelante de vieja data sentencias como la CSJ SL, 21 may. 1999, rad. 11483, adoctrinaron que *«[...] si a pesar de la falencia formal de un contratista, quien*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00109-01
DEMANDANTE: NICOLÁS AUGUSTO MANJARREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

ejerce la dirección de los trabajos, es el propio empresario directamente a través de sus trabajadores, será este y no el simple testaferro, el verdadero patrono[...]».

En esta medida, ese elemento configurativo y determinante, llamado subordinación, fue lo que no se acreditó en el juicio, ese punto de inflexión para establecer que el verdadero empleador fue Drummond Ltd., y se resalta, verdadero empleador, porque está disperso por todo el proceso que el empleador del actor, probatoriamente y en las realidades formales y materiales, fue Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS.

Con todo, es menester precisar que esta *litis* no giró en torno a quien fungió como simple intermediario, sino a determinar quien fue el patrono real del señor Manjarrez, no en vano, el libelo genitor fue reformado en ese sentido.

Ahora, de ninguna de las pruebas allegadas al proceso se extrae que las herramientas utilizadas por el demandante fuesen suministradas por Drummond, diferente es, que las herramientas a las que el señor Manjarrez les realizaba mantenimiento fuesen de la empresa beneficiaria, lo que resulta lógico, pues, ese era el objeto de la oferta mercantil.

En este punto, cabe resaltar que *«[...] la generación de instrucciones para el desarrollo de actividades, coordinación de horarios, solicitud de informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia, no implican necesariamente la subordinación propia del contrato de trabajo, siempre y cuando no desborden la independencia o autonomía[...]*»².

Por lo evidenciado en el material probatorio, y en sintonía con los postulados normativos y jurisprudenciales, es preciso avalar la decisión recurrida.

Al no prosperar la acusación, las costas en esta instancia se le impondrán a la parte recurrente, se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

² CSJ SL4618-2018.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00109-01
DEMANDANTE: NICOLÁS AUGUSTO MANJARREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana, el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **NICOLÁS AUGUSTO MANJARREZ GUTIÉRREZ** contra **MANTENIMIENTO y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS y DRUMMOND LTD.**

SEGUNDO: Costas como se indicó en la motiva.

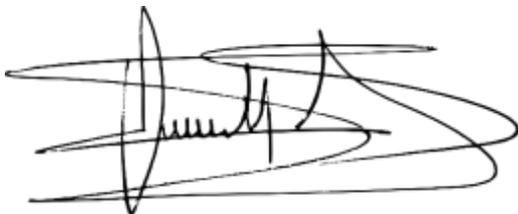
Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado